



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

La parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que modifico la liquidación del crédito, por cuanto indica en síntesis que no se puede imputar los pagos primero a capital sino primero a intereses de conformidad al art 1653 del C.C., por cuanto los dineros son producto de una medida cautelar y no un pago de la ejecutada y que tampoco es posible que se aplique como fecha de pago la fecha de la constitución del título porque no se ha pagado el título a la parte ejecutante pese a las reiteradas solicitudes, y solicita se pague primero las indemnizaciones e intereses (DD 40).

El despacho encuentra que revisado el recurso de reposición y las solicitudes de la parte actora, que se repone parcialmente el auto atacado en relación a las costas del proceso ordinario, por las siguientes razones:

En relación a las costas del proceso ordinario, en efecto el valor es 4.530.000 y el despacho estableció la suma de \$4.300.000, por lo tanto, se repone el auto parcialmente indicando que el valor de las costas del proceso ordinario son \$4.453.000 y que SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUARENTA Y CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS \$ 127.274.770, de lo cual se descuenta la suma de \$90.000.000, quedando así un saldo de \$37.274.770.

Ahora a las demás razones del recurso, tenemos que, en temas de pago de salarios y prestaciones sociales, si existe norma que indica hasta dónde va la mora ó intereses moratorios por la deuda de salarios y prestaciones sociales, lo cual permite imputar primero al pago de salarios y prestaciones sociales y después a indemnizaciones legales, lo anterior, está establecido en el art 65 del C.S.T.

ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero."

Por lo tanto, es claro que la norma faculta este estrado judicial a liquidar los intereses moratorios hasta la fecha de constitución del título judicial en este caso que fue en virtud de la medida cautelar, y es en este momento que se logra el pago, y en segundo lugar se imputa primero las suma consignada a las prestaciones sociales y luego a las indemnizaciones e intereses moratorios, como se aplicó en el presente caso, porque claramente la norma señala que la indemnización es hasta por 24 meses y los intereses hasta que el pago se efectuó, por ende se aplica las sumas primero al pago de prestaciones adeudadas, para establecer el punto final de la indemnización moratoria y/o de los intereses de mora, de no hacerse de esta manera se estaría contrariando la norma y generando un pago infinito.

Por lo expuesto, no se repone el auto en este sentido, por cuanto lo que se busca en primer término es el pago de prestaciones sociales adeudadas y no como lo pretende la parte actora que pagado el título judicial se impute primero a indemnizaciones y se siga adeudando las prestaciones sociales, para seguir generando mora a su favor.

Ahora bien, se duele también la parte ejecutante que, si limita la liquidación de intereses hasta la fecha de constitución del título y que la parte ejecutante en varias oportunidades a solicitado la entrega del título judicial, pero este estrado judicial no podía realizar esta entrega por cuanto como lo sabe la parte actora, que el título es resultado de la aplicación de una medida cautelar y en consecuencia este depósito se rige por el art 447 del C.G.P. que establece: "**ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO**

AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado(...)”, por lo tanto, este estrado judicial, no podía entregar el título antes como lo pretendía la parte actora.

Como quiera que la parte actora interpuso el subsidio el recurso de apelación y esta enlistado en el art 65 del C.P.L. Y SS; **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que se surta ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL, remítase el expediente para lo de su competencia y se ordena la entrega del título judicial a la parte actora, para lo cual deberá aportar la certificación bancaria, para lo demás se estará a la espera de lo que resuelva el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ffe15926eea377b7690f38a04d8e6b9af2b1925bdf9a43ba07237e6afd2a56**

Documento generado en 27/11/2023 07:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>